

DIARIO OFICIAL DE BRASIL

Publicado el: 19/08/2025 | Edición: 156 | Sección: 1 | Página: 3

Órgano: Ministerio de Agricultura y Ganadería/Secretaría de Defensa Agropecuaria

ORDENANZA SDA/MAPA N° 1.358, DEL 4 DE AGOSTO 1DE 2025

Aprueba los procedimientos y requisitos para la certificación de Granjas de Reproductores Porcinos, para la autorización de funcionamiento de establecimientos de alojamiento temporal y regula el tránsito de reproductores porcinos.

EL SECRETARIO DE DEFENSA AGROPECUARIA SUSTITUTO, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 22 y 49, del Anexo I, Decreto n° 11.332, del 1 de enero de 2023, y teniendo en cuenta la disposiciones que constan en el Decreto n° 24.548, del 3 de julio de 1934, en el Decreto n° 5.741, del 30 de marzo de 2006, y lo que consta en el Proceso n° 21000.043198/2023-91, resuelve:

Art. 1° Quedan aprobados los procedimientos y requisitos para la certificación de las Granjas de Reproductores Porcinos - GRSC, para autorización de funcionamiento de establecimiento de alojamiento temporal y para el tránsito de reproductores porcinos.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 2° Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplican a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que posean, transporten, distribuyan comercialicen, a cualquier título, porcinos con fines reproductivos, en el territorio nacional.

Párrafo único. Lo dispuesto en el epígrafe se aplicará también a los órganos de fiscalización agropecuaria federal y estatal encargados de la inspección, fiscalización o certificación de los establecimientos de crianza de porcinos, así como a los encargados de la inspección o fiscalización del tránsito de porcinos.

Art. 3° A los efectos de esta Ordenanza se considera:

I - área limpia: área ubicada en la parte interna de la granja, con contacto directo o indirecto con los porcinos, a la cual se permite el acceso solo después de haber realizado los procedimientos de bioseguridad;

II - área sucia: área localizada en dirigida a la parte exterior de la granja, sin contacto directo o indirecto con los porcinos, y accesible sin necesidad de realizar procedimientos de bioseguridad;

III - nivel de bioseguridad: clasificación de la granja según el grado de desarrollo e implementación de medidas estructurales y operacionales de bioseguridad; y

IV - residuos de la explotación pecuaria: placas y demás anexos embrionarios, colas, testículos, recortes de pezuñas, fetos abortados, mortinatos y momificados.

Art. 4º La comercialización o distribución, en el territorio nacional, de porcinos destinados a la reproducción solo se permitirá cuando los animales sean:

I - importados y sometidos a cuarentena oficial;

II - procedentes de una granja certificada de reproductores porcinos; o

III - procedentes de un establecimiento de alojamiento temporal de porcinos.

Párrafo único. La comercialización o distribución, dentro del territorio nacional, de material genético porcino solo se permite cuando provenga de una granja de reproductores porcinos certificada o importado y en conformidad con la legislación específica sobre la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN

Art. 5º Para solicitar la certificación de una granja de reproductores porcinos certificada, el representante legal del establecimiento deberá presentar el Requerimiento conforme a lo estipulado en el Anexo I, ante el órgano estatal de sanidad agropecuaria, acompañada de los siguientes documentos:

I - plan de bioseguridad;

II - nota de responsabilidad técnica homologada por el Consejo Regional de Medicina Veterinaria de la respectiva Unidad de la Federación - UF;

III - Informe técnico de análisis microbiológico del agua, emitido hace, como máximo, seis meses de la fecha del protocolo del requerimiento, con identificación de los puntos de recolección; y

IV - documento que acredite la representación legal de la granja.

Art. 6º El órgano estatal de sanidad agropecuaria deberá realizar una auditoría de conformidad de la documentación presentada.

Art. 7º En las granjas nuevas, aún no pobladas, previa aprobación de la etapa prevista en el art. 6º, el organismo estatal de sanidad agropecuaria deberá realizar una auditoría in situ.

Art. 8º En las granjas ya pobladas, tras la aprobación de la etapa prevista en el art. 6º, el órgano estatal de sanidad agropecuaria deberá realizar una auditoría de seguimiento in situ.

Art. 9º En las granjas nuevas, aún no pobladas, la certificación se concederá si el dictamen de la auditoría in situ es favorable.

§ 1º Seis meses después de la fecha de emisión del certificado, el órgano estatal de sanidad agropecuaria aplicará los procedimientos establecidos en el Capítulo VII.

§ 2º La granja será poblada exclusivamente con animales procedentes de GRSC, de cuarentenario oficial o de establecimientos de alojamiento temporal de porcinos.

§ 3º La descarga de los animales en la granja de destino será supervisada por el órgano estatal de sanidad agropecuaria, que verificará el precinto (fleje) colocado en origen.

Art. 10. En las granjas ya pobladas, la certificación se otorgará si, después de un dictamen favorable en la auditoría de seguimiento in situ, se cumplen las condiciones para reconocer la granja como libre de peste porcina clásica, peste porcina africana, síndrome reproductivo y respiratorio porcino y enfermedad de Aujeszky, según lo previsto en el Capítulo VII.

Art. 11. Durante la auditoría de seguimiento in situ, el organismo estatal de sanidad agropecuaria evaluará el nivel de bioseguridad de la granja, utilizando el Formulario de Evaluación del Nivel de Bioseguridad conforme a lo estipulado en el Anexo II.

Art. 12. En caso de no aprobación de cualquier etapa del proceso, el órgano estatal de sanidad agropecuaria emitirá un dictamen técnico fundamentado, con la debida notificación al solicitante.

Art. 13. La primera certificación de una nueva granja tendrá validez de doce meses, independientemente del nivel de bioseguridad de la granja.

Art. 14. La primera certificación de una granja ya poblada tendrá su vigencia establecida de acuerdo con su nivel de bioseguridad, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VI.

Art. 15. El Departamento de Sanidad Animal de la Secretaría de Defensa Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería pondrá a disposición, en el sitio web del Ministerio

de Agricultura y Ganadería, los modelos de documentos que se utilizarán durante las auditorías.

Art. 16. El certificado será emitido por el organismo estatal de sanidad agropecuaria, conforme al modelo que consta en el Anexo III.

Art. 17. Para efectos de certificación, la GRSC se clasificará, con respecto al Sitio de producción, en una de las siguientes categorías:

I - ciclo completo;

II - sitio 1;

III - sitio 2;

IV - sitio 3;

V - sitio 4; y

VI - central de reproductores.

§ 1° Una granja de ciclo completo es un núcleo de producción de porcinos que engloba todas las fases de producción en una única unidad productiva y epidemiológica.

§ 2° La granja sitio 1 es el núcleo de producción de lechones que abarca las fases de apareamiento, gestación, maternidad y destete, pudiendo incluir las fases de guardería y central de reproductores.

§ 3° La granja sitio 2 es el núcleo que recibe los lechones destetados del sitio 1 para criarlos únicamente en la fase de guardería o en las fases de guardería y crecimiento o finalización, hasta su entrega para reproducción o faena.

§ 4° La granja sitio 3 es el núcleo que recibe a los porcinos del sitio 2 para criarlos en la fase de crecimiento o finalización, hasta su entrega para reproducción o faena.

§ 5° La granja sitio 4 es el núcleo destinado a las fases de apareamiento y gestación, para la entrega de reproductoras preñadas.

§ 6° Central de reproductores es el núcleo de producción que mantiene reproductores porcinos la recolección o la recolección y procesamiento de semen, de acuerdo con la legislación específica.

CAPÍTULO III

DE

LA

INFRAESTRUCTURA

MÍNIMA

Art. 18. La GRSC deberá contar con la siguiente infraestructura mínima:

I - barrera física de aislamiento;

II - embarcadero y desembarcadero;

III - filtro sanitario;

IV - galpón para alojamiento de porcinos;

V - silo o lugar exclusivo para almacenamiento de pienso;

VI - sistema de disposición final de animales muertos y residuos de la explotación ganadera;

VII - sistema de tratamiento de desechos;

VIII - oficina; y

IX - lugar para almacenamiento de desechos.

Art. 19. La barrera física de aislamiento consistirá en una cerca, muro u otra estructura resistente, y cumplirá las siguientes características:

I - delimitar el área interna de la granja, impidiendo el acceso de personas y animales ajenos a la misma;

II - tener una altura mínima de 1,8 (uno coma ocho) metros;

III - en caso de utilizar una cerca, esta tiene que ser de malla metálica de siete centímetros como máximo, instalada sobre una base sólida de mampostería de al menos diez centímetros de altura;

IV - una distancia mínima de cinco metros de las instalaciones destinadas al alojamiento de porcinos;

V - contar con una puerta única y exclusive para el acceso vehicular al área interna de la barrera física de aislamiento; y

VI - disponer de un sistema de desinfección para vehículos.

§ 1º En las instalaciones preexistentes a la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, cuando no sea factible cumplir con lo dispuesto en el inciso IV del epígrafe, se podrá permitir una distancia inferior a cinco metros, previa justificación técnica y aplicación de medidas compensatorias, a criterio del órgano estatal de sanidad agropecuaria.

§ 2º En el caso del § 1º, la certificación tendrá una validez de doce meses independientemente de la clasificación obtenida respecto al nivel de bioseguridad.

§ 3º El servicio oficial de sanidad animal podrá, excepcionalmente, permitir la existencia de más de una puerta de acceso de vehículos, en función de las condiciones estructurales y geográficas de la granja.

§ 4º En el caso del § 3º, las puertas adicionales deberán permanecer cerradas con candado cuando no estén en uso.

Art. 20. El embarcadero y desembarcadero deberán cumplir las siguientes características:

I - estar ubicado junto a la barrera física de aislamiento;

II - tener una barrera física en su extremo, impidiendo el libre acceso de personas y animales;

III - tener demarcación que establezca el límite de acceso de las personas entre el área sucia y el área limpia, al momento del embarque o desembarque de animales;

IV - estar construidos de materiales que permitan su limpieza y desinfección, estando prohibido el uso de madera; y

V - cumplir con los preceptos y normas de bienestar animal establecidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 21. El filtro sanitario debe estar ubicado junto a la barrera física de aislamiento, de forma contigua.

Art. 22. El filtro sanitario deberá constar, como mínimo, de vestuarios masculinos y femeninos, cuando sea necesario, baño y un sistema de desinfección de materiales y equipos.

Art. 23. Los vestuarios deberán cumplir las siguientes características:

I - tener piso, pared y cielo raso de impermeable;

II - disponer de áreas sucias, intermedias y limpias, debidamente identificadas, permitiendo su diferenciación visual, no existiendo posibilidad de regresar al área sucia después del baño;

III - el área sucia debe estar equipada con casilleros para guardar ropa, pertenencias y adornos personales, los cuales deben ser retirados antes de acceder al área del baño;

IV - el área sucia debe estar dividida por un banco, dispuesto de tal manera que se asegure que el calzado de uso personal se retire sin que la persona apoye los pies en el suelo, y se guarde debajo del banco antes de pasar al área de casilleros, donde se retirará la ropa personal;

V - el área intermedia o área de baño debe separar el área sucia del área limpia, de manera que a esta última solo se pueda acceder después de pasar por la ducha;

VI - el área de baño debe contar con duchas con agua caliente, jabón líquido y champú, fijados a la pared; y

VII - en el área limpia se deberán proporcionar toallas de uso individual, ropa compatible con las condiciones climáticas de la región y calzado de tamaño adecuado para uso exclusivo en el área limpia.

Art. 24. Los baños deben tener pisos, paredes y cielo raso impermeables y contar con un lavabo, jabón líquido y papel toalla, un inodoro y tacho de basura. Párrafo único. Debe haber al menos un baño en el área sucia, con acceso desde el exterior de la granja, y un baño en el área limpia.

Art. 25. El sistema de desinfección de materiales y equipos debe garantizar que todos los objetos, materiales y equipos que deban ingresar a la granja sean sometidos a un proceso

de desinfección eficaz contra los microorganismos patógenos que acometen a los porcinos.

§ 1º El sistema a que se refiere el epígrafe deberá permitir la colocación de objetos, materiales y equipos en la parte externa de la barrera física de aislamiento y su retirada por la parte interna, después del proceso de desinfección.

§ 2º Es necesario presentar respaldo técnico-científico que acredite la eficacia del sistema de desinfección.

Art. 26. El galpón de alojamiento de porcinos deberá cumplir las siguientes características:

I - disponer de una rejilla con una malla de, como máximo, 2,54 cm (dos coma cincuenta y cuatro centímetros) en todas sus aberturas, incluidas las anexas al cielo raso, de tal modo que se impida el acceso de aves, manteniéndola en buen estado de conservación;

II - estar en buen estado, sin riesgo de causar lesiones a los animales; y

III - estar diseñados para cumplir con los preceptos y normas de bienestar animal establecidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 27. El silo de almacenamiento de pienso debe estar ubicado cerca de la barrera física de aislamiento, en su lado interno, para que el pienso ingrese desde el exterior de la barrera, sin necesidad de que ingresen camiones graneleros.

Párrafo único. En el caso de que no se cuente con un silo indicado en el epígrafe, el pienso deberá almacenarse en un local exclusivamente destinado para esa finalidad, manteniéndose limpio y libre de plagas.

Art. 28. La fábrica de piensos, cuando está ubicada en la granja, se considera como área sucia y no puede ubicarse dentro de la barrera física de aislamiento, ni permitir que las personas pasen a través de la fábrica hacia el interior de la granja.

Art. 29. El sistema para la destinación de animales muertos y residuos de explotación ganadera deberá estar ubicado junto a la barrera física de aislamiento o en un área exterior a ésta.

§ 1º Cuando el sistema a que se refiere el epígrafe esté situado junto a la barrera física de aislamiento, de forma contigua, deberá permitir que la carga del material se transfiera desde el lado interno de la barrera y la retirada del material se haga desde su lado exterior.

§ 2º Las aberturas para la retirada del material deberán permanecer cerradas, con el fin de impedir que personas y animales accedan a la granja a través de éstas.

§ 3º Cuando el sistema a que se refiere el epígrafe se encuentre en el exterior de la barrera física de aislamiento, éste deberá estar cercado o aislado, impidiendo el libre acceso de personas y animales.

§ 4º En el caso del § 3º, deberá existir un área completamente cerrada, junto a la barrera, exclusivamente para el traslado de material al área exterior, la cual deberá ser lavada y desinfectada después de cada uso.

§ 5º Si se utiliza un compostador, éste deberá estar provisto de una malla milimétrica antiinsectos en todas sus aberturas y mantenerse en buen estado de conservación.

Art. 30. La granja debe disponer de un lugar para la división de canales de porcinos, la realización de necropsias y el muestreo de material para diagnóstico de laboratorio, equipado con una instalación de agua en el piso que permita el lavado y desinfección, con drenaje y disposición adecuados para el sistema de tratamiento de efluentes.

Art. 31. La recogida de animales muertos y residuos de la explotación ganadera deberá cumplir la legislación específica sobre la materia, estando prohibido el ingreso del vehículo recolector al área interna de la barrera física de aislamiento.

Art. 32. El sistema de tratamiento de desechos deberá estar ubicado fuera de la barrera física de aislamiento y cercado de tal manera que impida el libre acceso de personas y animales.

Art. 33. La oficina ubicada junto a la barrera física de aislamiento, que tenga comunicación con el área sucia de la granja, deberá contar con una barrera física que separe su área limpia del área sucia, con el fin de limitar el contacto físico entre estas áreas.

Párrafo único. El área sucia a la que se refiere el epígrafe está destinada a la recepción de personas que no se hayan sometido a los procedimientos de baño y cambio de ropa y

calzado.

Art. 34. El lugar destinado al almacenamiento de basura deberá cumplir las siguientes características:

I - ser exclusivamente para el almacenamiento segregado de todos los desechos generados en la granja, inclusive el material infeccioso y de uso veterinario;

II - estar ubicado en el límite de la barrera física de aislamiento o exteriormente a ésta; y

III - estar diseñado para evitar el acceso de plagas y animales.

Párrafo único. Los desechos se colocarán en el lado interno de la barrera física de aislamiento y se retirará por el lado exterior.

CAPÍTULO

IV

DE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD EXTERIOR

Art. 35. La GRSC será responsable de implementar medidas para mitigar el riesgo asociado a la introducción de patógenos en la granja.

Párrafo único. Las medidas previstas en el epígrafe deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

I - segregación y mantenimiento de la infraestructura física de la granja;

II - embarque y desembarque de porcinos;

III - ingreso de personas;

IV - ingreso de vehículos;

V - ingreso de materiales y equipos;

VI - ingreso y almacenamiento de productos destinados a la alimentación animal;

VII - prevención y control de plagas;

VIII - agua de abastecimiento;

IX - eliminación de animales muertos y residuos de la explotación ganadera;

X - tratamiento, destinación y utilización de residuos; y

XI - destinación de desechos.

la Art. 36. Las medidas de segregación y mantenimiento de la infraestructura física de granja incluirán:

I - mantener cerrada la puerta de acceso al vehículo cuando no esté en uso;

que II - mantener la barrera física de aislamiento en buen estado, sin roturas ni huecos permitan el acceso de personas o animales;

III - la ausencia, en el área interna de la barrera física de aislamiento, de cualquier otra especie de animal distinta a los porcinos pertenecientes a la GRSC;

IV - mantener el área interna de la barrera física de aislamiento limpia, sin presencia de escombros, acumulación de agua o pienso y otras condiciones que puedan favorecer la proliferación de plagas;

V - la falta de árboles frutales en el área interna de la barrera física de aislamiento; y

VI - la existencia de carteles que prohíban la entrada de personas y vehículos no autorizados.

Párrafo único. En las granjas preexistentes, cuando no sea factible quitar árboles frutales, se deberán adoptar medidas de control para evitar la atracción de insectos y otras plagas, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso IV del epígrafe.

Art. 37. Las medidas para el embarque y desembarque de porcinos incluirán:

I - el embarque únicamente en vehículos previamente limpios y desinfectados;

II - la inspección de vehículos por parte de un empleado de la granja para comprobar su limpieza;

III - la limpieza y desinfección de la zona de embarque y desembarque después de cada uso;

IV - procedimientos para mitigar los riesgos relacionados con el transportador de porcinos durante el embarque y desembarque; y

V - procedimientos que impidan tanto el acceso del conductor al área limpia del embarcadero como el regreso de los porcinos que ya han accedido al área del camión.

Art. 38. Las medidas para el ingreso de personas al área interna de la barrera física de aislamiento incluirán:

I - un vacío sanitario mínimo de veinticuatro horas para las personas que no formen parte del personal de la granja, salvo que provengan de granjas de la misma pirámide sanitaria;

II - el acceso único a través del vestuario, siendo obligatorio lo siguiente:

- a) retirada de adornos;
- b) guardado de pertenencias en el área sucia;
- c) baño; y
- d) cambio de ropa y zapatos;

III - la colocación de carteles en el área sucia del vestuario con instrucciones sobre los procedimientos descritos en el inciso II; y

IV - el registro de visitantes, con fecha, nombre, institución, motivo e información sobre el último contacto con porcinos o zonas de riesgo.

Art. 39. Las medidas para el ingreso de vehículos al área interna de la granja incluirán:

I - el registro de ingreso del vehículo, siempre considerado de carácter excepcional, informando la fecha, origen, descripción de la carga y el motivo;

II - la aplicación de procedimientos previos de limpieza y desinfección; y

III - la colocación de carteles que indiquen la prohibición de ingreso no autorizado en la puerta de acceso y en la barrera física de aislamiento.

Art. 40. Las medidas para el ingreso de materiales y equipos incluirán:

I - la aplicación de un procedimiento de desinfección, de eficacia comprobada contra los microorganismos patógenos que afectan a los porcinos, antes del ingreso; y

II - la colocación, a la entrada de la granja, de un cartel que indique la desinfección obligatoria de los materiales y equipos antes de su ingreso a la granja. Párrafo único. Cuando se utilice desinfección con vapor o gas, deberá existir una estructura de estantes vacíos para colocar objetos, materiales y equipos.

Art. 41. Las medidas para el ingreso y almacenamiento de productos destinados a la alimentación animal incluirán:

I - la adopción de procedimientos que garanticen que el pienso no esté expuesto ni sea accesible a las plagas hasta su distribución en los comederos;

II - la adopción de procedimientos que eviten la acumulación de pienso en el piso debajo del silo; y

III - la adopción de procedimientos que mitiguen el ingreso de patógenos a la granja a través de productos destinados a la alimentación animal.

Art. 42. Las medidas de prevención y control de plagas incluirán:

I - una descripción de la metodología utilizada para controlar insectos y roedores, incluyendo productos, método de aplicación y frecuencia de monitoreo; y

II - la presentación de un croquis que muestre la ubicación de cebos o trampas.

Art. 43. Las medidas para mitigar el riesgo relacionado con el agua de abastecimiento incluirán:

I - una descripción de los procedimientos de control del agua de abastecimiento, incluyendo los análisis microbiológicos y fisicoquímicos realizados y su frecuencia, los estándares aceptables, los tratamientos aplicados y las medidas correctivas adoptadas en caso de desviaciones;

II - la descripción de la fuente de agua;

III - el cumplimiento del estándar microbiológico de potabilidad establecido en la legislación específica del Ministerio de Salud;

IV - el análisis de la potabilidad del agua, al menos cada seis meses, mediante la realización de análisis microbiológicos, tanto del agua para abreviar a los animales como del agua utilizada en el filtro sanitario;

V - el mantenimiento de los reservorios protegidos del acceso de plagas y contaminación externa; y

VI - la descripción de los procedimientos de limpieza y desinfección de reservorios de agua.

Art. 44. Las medidas para la disposición de animales muertos y residuos de la explotación ganadera deben incluir la existencia de un punto de extracción, ubicado en la barrera física, para el almacenamiento seguro de estos materiales, cuando sea necesario su

traslado al área externa de la granja.

Párrafo único. Estos materiales deberán ser enviados a procesamiento en horarios previamente establecidos, con el fin de minimizar el movimiento entre las áreas internas y externas de la granja.

Art. 45. El sistema de almacenamiento y tratamiento de desechos debe seguir un flujo unidireccional, sin recirculación.

CAPÍTULO

V

DEL

PLAN

DE

BIOSEGURIDAD

Art. 46. La GRSC deberá disponer de un plan de bioseguridad desarrollado específicamente para su situación, que se mantendrá en la oficina de la granja, a disposición del servicio oficial de sanidad animal, del médico veterinario técnicamente responsable de la granja, de los empleados y de los visitantes.

Párrafo único. El plan de bioseguridad a que se refiere el epígrafe deberá ser revisado al menos anualmente o cada vez que se produzca un cambio estructural u operacional en la granja o en el contexto epidemiológico.

Art. 47. El plan de bioseguridad deberá contener, como mínimo:

I - la identificación y caracterización de la granja;

II - la descripción de los componentes de bioseguridad interna y externa;

III - el memorial descriptivo;

IV - los procedimientos operacionales estandarizados relacionados con las medidas de bioseguridad externa, tal como se establece en el Capítulo IV;

V - los procedimientos operacionales estandarizados relacionados con las medidas de bioseguridad interna implementadas en la granja;

VI - la identificación de posibles vías de introducción y propagación de patógenos de interés en la granja (puntos críticos de control);

VII - el plan de contingencia;

VIII - los procedimientos para la eutanasia;

IX - el programa de vacunación y uso de antimicrobianos;

X - el programa de limpieza y desinfección;

XI - los procedimientos de evaluación clínica del rebaño y de monitoreo sanitario;

XII - la descripción y forma de registro de los indicadores zootécnicos y sanitarios;

XIII - el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos e instalaciones;

XIV - el programa de educación continua;

XV - el programa de auditoría interna relativo a la implementación de las medidas de bioseguridad;

XVI - la identificación y contactos de la Unidad Veterinaria Local y Unidad Regional del órgano estatal de sanidad agropecuaria responsable del municipio donde se ubica la granja; y

XVII - los contactos del responsable técnico y su sustituto.

§ 1º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso I del epígrafe, se deberá informar lo siguiente:

I - el nombre comercial, la razón social y el Registro Nacional de Personas Jurídicas - CNPJ de la granja, si corresponde;

II - la dirección completa, con coordenadas geográficas;

III - el número de registro ante el órgano estatal de sanidad agropecuaria;

IV - el nombre y el Registro de Persona Física - CPF o CNPJ del propietario y productor;

V - el nombre, CPF, número de registro en el respectivo Consejo Regional de Medicina Veterinaria y datos de contacto del responsable técnico y su sustituto;

VI - el plano de ubicación o imagen satelital del establecimiento agropecuario donde se ubica la granja, indicando los caminos (accesos), carreteras y caminos adyacentes, cursos de agua y áreas limítrofes, a una escala compatible con la visualización de todas las instalaciones y estructuras; y

VII - el plano de planta que indica todas las instalaciones y dependencias ubicadas en el área interna de la barrera física de aislamiento, en una escala compatible con la visualización de las estructuras.

§ 2º El memorial descriptivo deberá contener:

I - la clasificación del núcleo de producción (sitio);

II - el sistema de identificación de los animales del rebaño, introducidos o nacidos en la granja;

III - la fuente, el sistema de suministro y tratamiento de agua;

IV - el origen de los piensos suministrados y el procedimiento para su almacenamiento y distribución;

V - el procedimiento para la reposición del rebaño; y

VI - el origen del semen utilizado, cuando corresponda, y su sistema de almacenamiento.

§ 3º El plan de contingencia deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I - procedimientos para situaciones de emergencia sanitaria, que establezcan métodos de eutanasia, formas y lugares para la disposición de las canales de todo el rebaño de porcinos de la granja;

II - procedimientos para situaciones que impliquen la interrupción del suministro habitual de insumos para la alimentación animal;

III - procedimientos para situaciones que comprometan el flujo de animales de la granja; y

IV - procedimientos en casos de desastres naturales, con base en eventos ocurridos en la región durante los últimos cinco años, tales como inundaciones, tormentas, ciclones, incendios, entre otros, incluyendo una descripción de las medidas adoptadas para cada tipo de evento.

§ 4º Los procedimientos de eutanasia deberán cumplir los preceptos de bienestar animal, establecidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Consejo Federal de Medicina Veterinaria.

§ 5º La descripción de los procedimientos de evaluación clínica del rebaño y de vigilancia sanitaria deberá incluir:

I - la periodicidad;

II - las formas de registrar los signos clínicos detectados y la ocurrencia de enfermedades; y

III - el manejo de animales enfermos y debilitados.

§ 6º Los siguientes indicadores zootécnicos y sanitarios deberán ser descritos, como mínimo y cuando sea aplicable, y serán evaluados mensualmente:

I - la tasa de partos;

- II - la tasa de abortos;
- III - la tasa de repetición del celo;
- IV - la tasa de mortinatos;
- V - la tasa de momificados;
- VI - la tasa de mortalidad en las diferentes etapas de producción (lechones en maternidad, guarderías, crecimiento, reproductores y verracos); y
- VII - el número de lechones nacidos vivos por parto.

§ 7º Deberán preverse y describirse las medidas de bioseguridad que se adoptarán durante los procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos e instalaciones.

§ 8º El programa de educación continua para todos los empleados que trabajan en la granja debe incluir capacitación al ingreso y tener una frecuencia mínima anual, contemplando como mínimo las medidas de bioseguridad y las enfermedades de notificación obligatoria, con descripción del contenido del programa, mínimo de cuatro horas de capacitación, frecuencia, público objetivo y plan de evaluación de su eficacia.

§ 9º Anexos al plan de bioseguridad, la granja deberá contar con la legislación vigente en materia de enfermedades de notificación obligatoria al servicio oficial de sanidad animal, así como las fichas técnicas del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre enfermedades que afectan a los porcinos.

Art. 48. Todos los procedimientos operacionales estandarizados a que se refiere el art. 47, epígrafe, inciso IV, deberán ser aprobados, fechados y firmados por el responsable técnico y el representante legal de la granja.

§ 1º Cada procedimiento a que se refiere el epígrafe deberá tener una descripción que contenga los materiales y equipos necesarios para realizar las operaciones, la metodología, la frecuencia, el monitoreo, la verificación, acciones correctivas y preventivas y formas de registro.

§ 2º Los registros de ejecución de los procedimientos operacionales estandarizados deberán contener el nombre y la firma de los responsables de las ejecuciones.
§ 3º Los procedimientos operacionales estándar para la limpieza y desinfección de instalaciones, vehículos, equipos o materiales deben incluir los métodos y productos de limpieza y desinfección utilizados, con la concentración, el ingrediente activo y el tiempo de acción adecuados.

§ 4º Los registros deberán conservarse en la oficina de la granja, a disposición del servicio oficial de sanidad animal, para su verificación en cualquier momento, durante un periodo mínimo de dos años.

Art. 49. Todos los productos utilizados para la limpieza, desinfección y control de plagas, así como los productos veterinarios y los destinados a la alimentación animal, deberán estar registrados ante el organismo competente, salvo que estén exentos de registro, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DEL NIVEL DE BIOSEGURIDAD Y PLAZO DE VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 50. La GRSC será evaluada para una clasificación inicial y reevaluada, al momento de la renovación de la certificación, respecto del nivel de bioseguridad, utilizando el Formulario de Evaluación del Nivel de Bioseguridad del Anexo II.]

Art. 51. La GRSC se clasificará en uno de los tres niveles siguientes, de acuerdo con el puntaje obtenido en la evaluación del nivel de bioseguridad:

I - nivel A: puntaje igual o superior al 70% (setenta por ciento);

II - nivel B: puntaje igual o mayor al 40% (cuarenta por ciento) y menor al 70% (setenta por ciento); y

III - nivel C: puntaje inferior al 40% (cuarenta por ciento).

Art. 52. La validez del certificado se establecerá en función del nivel de bioseguridad de la granja:

I - nivel A: veinticuatro meses de validez;

II - nivel B: dieciocho meses de validez; y

III - nivel C: doce meses de validez.

Párrafo único. En caso de suspensión temporal de la certificación, la granja será, clasificada automáticamente como nivel C en la renovación subsiguiente.

Art. 53. El plazo de validez del certificado se contará a partir de la fecha de emisión del primer certificado.

§ 1º Para los certificados posteriores, el plazo comenzará a contarse desde la fecha de validez del último certificado emitido.

§ 2º Si el mes de vencimiento no tiene el mismo día que la fecha de emisión del primer certificado, se considerará como fecha de vencimiento el último día del mes.

Art. 54. La renovación de la certificación deberá solicitarse al menos treinta días de antelación a su fecha de vencimiento, a través del protocolo de Requerimiento contenido en el Anexo I, ante el organismo estatal de sanidad agropecuaria.

Párrafo único. Será responsabilidad exclusiva del solicitante presentar el requerimiento en tiempo y forma para posibilitar la auditoría por parte del organismo estatal de sanidad agropecuaria, la toma de muestras y la emisión de los respectivos informes de ensayos de laboratorio requeridos para la renovación de la certificación.

Art. 55. Si la granja se encuentra en situación de vacío sanitario al momento de renovar la certificación, el órgano estatal de sanidad agropecuaria procederá con la renovación siempre que el dictamen final de la auditoría de seguimiento sea favorable a mantenimiento de la certificación.

Párrafo único. En el caso previsto en el epígrafe, los procedimientos descritos en el Capítulo VII deberán aplicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de emisión del certificado.

Art. 56. Una vez vencido el periodo de validez del certificado y éste no haya sido renovado, la granja perderá su condición de GRSC.

§ 1º En el caso previsto en el epígrafe, para recuperar la condición de GRSC será necesario iniciar un nuevo proceso de certificación.

§ 2º Se exime la presentación nuevamente de los documentos mencionados en el art. 5º, siempre que no hayan tenido modificaciones y sigan vigentes.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONTROLES SANITARIOS PARA LA CERTIFICACIÓN

Art. 57. La GRSC debe estar libre de peste porcina clásica, peste porcina africana, síndrome reproductivo y respiratorio porcino y enfermedad de Aujeszky.

Art. 58. A efectos de control sanitario de la primera certificación y sus renovaciones, se realizará una única prueba, con muestreo aleatorio y representativo de todos los galpones de la granja.

Art. 59. El muestreo será de treinta y tres porcinos reproductores por granja, independientemente del número total existente.

§ 1º En las granjas con menos de treinta y tres reproductores, se deberán tomar muestras de todos los animales.

§ 2º Los porcinos muestreados deberán ser identificados de forma indeleble y auditabile.

Art. 60. Los costos de la certificación y sus renovaciones son de exclusiva responsabilidad del interesado.

Art. 61. La toma y envío de muestras para pruebas diagnósticas, así como la ejecución de otros exámenes necesarios para la certificación y sus renovaciones, son responsabilidad del médico veterinario responsable técnico de la granja o su sustituto, bajo la supervisión del médico veterinario del órgano estatal de sanidad agropecuaria.

Art. 62. Las pruebas diagnósticas previstas en esta Ordenanza deberán realizarse en laboratorios acreditados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de libre elección del interesado.

§ 1º Las muestras deberán ser enviadas a un laboratorio acreditado con un precinto (fleje) específico del órgano estatal de sanidad agropecuaria.

§ 2º Cuando sean necesarias pruebas confirmatorias, las muestras deberán ser enviadas a los Laboratorios Federales de Defensa Agropecuaria, a expensas del interesado.

Art. 63. La certificación se otorgará por un sitio de producción. Párrafo único. Si hay más de un sitio de producción dentro de la misma barrera física de aislamiento, con acceso a través del mismo filtro sanitario, la certificación será única para todos los sitios.

Art. 64. Cuando existan tres o cuatro sitios de producción dentro de una misma pirámide sanitaria, ubicados o no en la misma propiedad, el sitio 2 estará exento de realizar los controles sanitarios determinados en esta Ordenanza, pero deberá cumplir con los demás requisitos.

§ 1º En la eventualidad de un caso probable de cualquiera de las enfermedades objetivo de certificación en uno de los sitios de la pirámide sanitaria, el servicio oficial de sanidad animal podrá solicitar exámenes en los demás sitios, de acuerdo con el muestreo previsto en la presente Ordenanza.

§ 2º En el caso del § 1º, la certificación de cualquiera de los sitios de producción podrá ser suspendida temporalmente, como medida cautelar, hasta que se obtengan los resultados de los exámenes, según el análisis epidemiológico efectuado por el servicio oficial de sanidad animal.

Art. 65. La granja se considerará libre de Peste Porcina Clásica - PPC, a los efectos de la certificación a que se refiere esta Ordenanza, si:

I - no efectúa la vacunación de los porcinos alojados contra la PPC; y

II - todas las muestras obtuvieron un resultado final negativo en las pruebas serológicas realizadas.

§ 1º El diagnóstico se realizará mediante pruebas serológicas, utilizando el ensayo de inmunoabsorción enzimática - ELISA, con kit registrado o autorizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

§ 2º Las muestras con resultado no concluyente o reactivo serán sometidas a pruebas confirmatorias y diferenciales para otros pestivirus, según el protocolo establecido por el Departamento de Sanidad Animal.

§ 3º En caso de detección de un caso confirmado, se deberán aplicar las medidas establecidas en el plan de contingencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 66. La granja será considerada libre de Peste Porcina Africana - PPC, a los efectos de la certificación a que se refiere esta Ordenanza, si:

I - no efectúa la vacunación de los porcinos alojados contra la PPA, si hay vacuna disponible; y

II - todas las muestras obtuvieron un resultado final negativo en las pruebas serológicas realizadas.

§ 1º El diagnóstico se realizará mediante pruebas serológicas, utilizando el ensayo de inmunoabsorción enzimática - ELISA, con kit registrado o autorizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

§ 2º Las muestras con resultado no concluyente o reactivo serán sometidas a pruebas confirmatorias, de acuerdo con el protocolo establecido por el Departamento de Sanidad Animal.

§ 3º En caso de detección de un caso confirmado, se aplicarán las medidas establecidas en el plan de contingencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

§ 4º Considerando la condición sanitaria de un país libre de PPA, no se requerirán pruebas serológicas para PPA.

§ 5º Los cambios en los factores de riesgo o en la condición sanitaria del país podrán motivar la inclusión de la PPA en el monitoreo serológico, por decisión del Departamento de Sanidad Animal.

Art. 67. La granja será considerada libre de síndrome reproductivo y respiratorio porcino (PRRS), a los efectos de la certificación a que se refiere esta Ordenanza, si:

I - no efectúa la vacunación de los porcinos alojados contra el PRRS; y

II - todas las muestras obtuvieron un resultado final negativo en las pruebas serológicas realizadas.

§ 1º El diagnóstico se realizará mediante pruebas serológicas, utilizando el ensayo de inmunoabsorción enzimática - ELISA, con kit registrado o autorizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

§ 2º Las muestras con resultado no concluyente o reactivo serán sometidas a pruebas confirmatorias, de acuerdo con el protocolo establecido por el Departamento de Sanidad Animal.

§ 3º En caso de detección de un caso confirmado, se aplicarán las medidas establecidas en el plan de contingencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 68. La granja se considerará libre de la enfermedad de Aujeszky, a los efectos de la certificación a que se refiere la presente Ordenanza, si:

I - no efectúa la vacunación de los porcinos alojados contra la enfermedad de Aujeszky; y

II - todas las muestras obtuvieron un resultado final negativo en las pruebas serológicas realizadas.

§ 1º El diagnóstico se realizará mediante pruebas serológicas, utilizando el ensayo de inmunoabsorción enzimática - ELISA, con kit registrado o autorizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

§ 2º Las muestras con resultado no concluyente o reactivo serán sometidas a pruebas confirmatorias, de acuerdo con el protocolo establecido por el Departamento de Sanidad Animal.

§ 3º En caso de detección de un caso confirmado, se aplicarán las medidas establecidas en el plan de contingencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 69. El muestreo para certificación, las técnicas de diagnóstico y las matrices para el diagnóstico podrán ser modificadas por el Departamento de Sanidad Animal, en función de la condición epidemiológica de las enfermedades objetivo y de los avances técnico-científicos.

Art. 70. La inclusión de otras enfermedades en el control sanitario para fines de certificación, así como la realización de exámenes a intervalos menores, podrá realizarse mediante solicitud formal del responsable técnico de la granja, exclusivamente para atender requisitos oficiales de exportación, y están sujetas a autorización previa del Departamento de Sanidad Animal.

Art. 71. En cualquier momento, el servicio oficial de sanidad animal podrá solicitar, por razones técnicas, exámenes complementarios.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA

Art. 72. La GRSC deberá contar con un médico veterinario responsable técnico y su respectivo sustituto, ambos regularmente registrados en el Consejo Regional de Medicina Veterinaria de la respectiva Unidad de la Federación.

Párrafo único. La nota de responsabilidad técnica deberá ser aprobada por el respectivo Consejo Regional de Medicina Veterinaria

Art. 73. Cualquier cambio en la responsabilidad técnica deberá ser comunicado inmediatamente al organismo estatal de sanidad agropecuaria.

Art. 74. El responsable técnico, o su sustituto, representará a la granja ante el servicio oficial de sanidad animal.

Art. 75. Son funciones del responsable técnico y del sustituto:

I - notificar las ocurrencias sanitarias, de conformidad con la legislación específica relativa a las enfermedades de notificación obligatoria;

II - realizar o acompañar y supervisar la toma de muestras para análisis de laboratorio y otros exámenes necesarios para la certificación;

III - realizar procedimientos para monitorear la sanidad del rebaño de la granja;

IV - actuar como gestor de bioseguridad de la granja; y

V - acompañar y analizar los indicadores zootécnicos y sanitarios del rebaño, informando al servicio oficial de sanidad animal cualquier cambio sugerente de la ocurrencia de enfermedades de notificación obligatoria.

§ 1º Las actividades a que se refieren los incisos III y V del epígrafe deberán registrarse de forma auditible.

§ 2º El gestor de bioseguridad tiene como función elaborar, implementar y monitorear un plan de bioseguridad específico para la granja, además de recomendar medidas correctivas en caso de que no se sigan los protocolos de bioseguridad.

CAPÍTULO IX

DE LAS REFORMAS Y AMPLIACIONES

Art. 76. Cualquier reforma o ampliación que implique cambios en la infraestructura física de la granja o que pueda resultar en cambios en los procedimientos o medidas y criterios de bioseguridad, deberá ser comunicada previamente al órgano estatal de sanidad agropecuaria.

§ 1º El órgano estatal de sanidad agropecuaria emitirá un dictamen técnico autorizando o no la realización de la reforma o ampliación.

§ 2º Si la reforma o ampliación implica un cambio en los criterios de clasificación del nivel de bioseguridad de la granja, el organismo estatal de sanidad agropecuaria realizará una nueva evaluación in situ.

§ 3º La realización de reformas o ampliaciones sin autorización previa del organismo estatal de sanidad agropecuaria constituye incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza y podrá dar lugar a la suspensión temporal de la certificación, a criterio de servicio oficial de sanidad animal, sin perjuicio de otras sanciones previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

Art. 77. Las GRSC serán fiscalizadas en el momento de la primera certificación y las renovaciones de la certificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de infraestructura, las medidas de bioseguridad y la idoneidad del plan de bioseguridad según lo previsto en esta Ordenanza.

Párrafo único. El servicio oficial de sanidad animal podrá, en cualquier momento, realizar fiscalizaciones adicionales, siempre que se respete el vacío sanitario para el acceso de personas exigido por la granja.

Art. 78. La constatación de no conformidad durante las fiscalizaciones dará lugar a la suspensión temporal de la certificación, prevista en el art. 80, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la legislación vigente.

Art. 79. El representante legal o responsable técnico de la granja deberá presentar, en el plazo de diez días naturales, un plan de acciones correctivas en respuesta a las no conformidades registradas durante la auditoría.

§ 1º El plan de acciones correctivas deberá contener una descripción de la medida correctiva y las fechas (día, mes y año) de inicio y finalización de su ejecución.

§ 2º El servicio oficial de sanidad animal evaluará el plan de acciones correctivas en cuanto a la eficacia y oportunidad de las medidas correctivas propuestas y emitirá un dictamen técnico fundamentado.

§ 3º Si el plan es rechazado, el representante legal o el responsable técnico de la granja deberá presentar un nuevo plan de acciones correctivas en el plazo de cinco días.

§ 4º La suspensión temporal de la certificación se mantendrá hasta que el plan de acciones correctivas sea aprobado por el servicio oficial de sanidad animal.

§ 5º La corrección de la no conformidad durante la fiscalización exime de la necesidad de presentar un plan de acción correctiva.

CAPÍTULO XI

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y CANCELACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 80. La suspensión temporal de la certificación, como medida cautelar, se producirá en las siguientes circunstancias, aislada o acumulativamente:

I - el incumplimiento de la medida o procedimiento de bioseguridad establecido en esta Ordenanza;

II - el incumplimiento del requisito mínimo de infraestructura establecido en la presente Ordenanza;

III - incumplimiento del plan de acción correctiva;

IV - detección, por parte del servicio oficial de sanidad animal, de tránsito irregular de porcinos que afecten al establecimiento certificado, incumpliendo la legislación vigente;

V - constatación de un caso sospechoso, probable o confirmado de cualquiera de las enfermedades objetivo de certificación o notificación inmediata;

VI - evidencia de que el mantenimiento de la certificación supone un riesgo para la defensa agropecuaria o la salud pública; y

VII - Obstáculo para la acción fiscalizadora.

§ 1º La medida cautelar de suspensión de la certificación no se aplicará cuando la no conformidad sea subsanada durante la acción fiscalizadora.

§ 2º La medida cautelar de suspensión de la certificación será inmediatamente cancelada cuando se compruebe la resolución de la no conformidad que dio lugar a su aplicación.

§ 3º Durante el periodo de suspensión de la certificación, el establecimiento tiene prohibido comercializar o distribuir material genético porcino o porcinos con fines reproductivos.

Art. 81. La cancelación de la certificación podrá ocurrir a solicitud del representante legal de la granja.

Párrafo único. El representante legal de la granja deberá presentar el requerimiento de cancelación, según modelo del Anexo I, ante el órgano estatal de sanidad agropecuaria, dentro de los sesenta días siguientes a la finalización de las actividades relacionadas con la certificación.

Art. 82. La cancelación de la certificación por decisión de la autoridad competente del servicio oficial de sanidad animal, por incumplimiento de la legislación vigente, se formalizará mediante procedimiento administrativo.

CAPÍTULO XII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL PARA PORCINOS

Art. 83. El órgano de sanidad agropecuaria podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos de alojamiento temporal de porcinos.

Párrafo único. El establecimiento de alojamiento temporal de porcinos consiste en un establecimiento con instalaciones dedicadas exclusivamente a recibir porcinos provenientes de una granja de reproductores porcinos certificada o de estaciones de cuarentena oficiales, para su alojamiento temporal (cuarentena) y posterior traslado a otras granjas, manteniendo las condiciones sanitarias de origen.

Art. 84. El establecimiento de alojamiento temporal de porcinos deberá cumplir los siguientes requisitos:

I - estar registrado ante el organismo estatal de sanidad agropecuaria de la Unidad de la Federación donde se encuentre;

II - contar con la infraestructura mínima requerida para las granjas de reproductores porcinos certificadas; y

III - adoptar las medidas de bioseguridad exigidas para las granjas de reproductores porcinos certificadas.

Art. 85. Las instalaciones de alojamiento temporal para porcinos funcionarán con un sistema de "todos dentro, todos fuera".

§ 1º Después de la salida de cada lote se deberán realizar procedimientos de limpieza, desinfección y secado completo de las instalaciones y equipos, seguidos de un vacío sanitario de, como mínimo, tres días.

§ 2º El periodo máximo de permanencia de un lote en el establecimiento a que se refiere el epígrafe es de sesenta días.

Art. 86. El proceso de autorización para operar como establecimiento de alojamiento temporal de porcinos se inicia con la presentación de la siguiente documentación ante el órgano estatal de sanidad agropecuaria:

I - solicitud, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo IV;

II - documento que acredite la representación legal del establecimiento;

III - descripción de las medidas de bioseguridad adoptadas en el establecimiento;

IV - nota de responsabilidad técnica aprobada por el Consejo Regional de Medicina Veterinaria de la Unidad de la Federación respectiva; y

V - Informe técnico de análisis microbiológico del agua, identificando los puntos de captación, emitido con una antelación máxima de seis meses a la fecha del protocolo de requerimiento.

§ 1º Luego del análisis documental, si son aprobados, el organismo estatal de sanidad agropecuaria realizará una auditoría in situ del establecimiento.

§ 2º La autorización para funcionar como establecimiento de alojamiento temporal de porcinos se concederá de acuerdo con el modelo del Anexo V, si después de una auditoría in situ se comprueba que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 84.

§ 3º La autorización tendrá una validez de doce meses, contados a partir de la fecha de su emisión, y podrá ser renovada, por el mismo periodo, mediante requerimiento del representante legal del establecimiento, de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo IV, y mediante la realización de una nueva auditoría.

Art. 87. La cancelación de la autorización para operar como establecimiento de alojamiento temporal de porcinos se producirá en los siguientes casos:

I - a solicitud del representante legal del establecimiento, de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo IV; o

II - por decisión de la autoridad competente del servicio oficial de sanidad animal, en razón del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para su funcionamiento.

CAPÍTULO XIII

TRANSFERENCIA DE REPRODUCTORES ENTRE ESTABLECIMIENTOS NO CERTIFICADOS

Art. 88. El órgano estatal de sanidad agropecuaria podrá autorizar el traslado de reproductores entre núcleos de producción que alojen reproductores porcinos con el propósito de producir lechones de engorde, cuando se presente cese o interrupción de las actividades de porcicultura.

Art. 89. El representante legal del establecimiento deberá presentar la solicitud de traslado de reproductores ante el organismo estatal de sanidad agropecuaria de la Unidad de la Federación respectiva, conteniendo la siguiente información:

I - nombre del propietario y productor de los establecimientos de origen y destino;

II - dirección completa y coordenadas geográficas de los establecimientos de origen y destino;

III - número de registro del establecimiento, explotación ganadera y, en su caso, núcleo de producción ante el organismo estatal de sanidad agropecuaria, de origen y destino;

IV - cantidad y categoría de porcinos alojados y de los que serán trasladados;

V - justificación para apoyar el traslado; y

VI - programación prevista para el traslado de los reproductores.

Párrafo único. El traslado a que se refiere el epígrafe solo podrá autorizarse cuando el destino consista en un solo establecimiento.

Art. 90. Para realizar el traslado se deberán realizar pruebas de laboratorio a treinta y tres reproductores del establecimiento de origen para las enfermedades objetivo, contempladas en esta Ordenanza.

§ 1º La toma y envío de muestras para pruebas de diagnóstico son responsabilidad del médico veterinario contratado por el establecimiento, bajo la supervisión del órgano estatal de sanidad agropecuaria.

§ 2º Las muestras deberán ser enviadas al laboratorio acreditado elegido por el interesado, debidamente precintadas con el fleje específico del órgano estatal de sanidad agropecuaria.

§ 3º Si los resultados son negativos, se autorizará el traslado de los reproductores, conforme a lo previsto en este Capítulo.

Art. 91. La Guía de Tránsito Animal - GTA de egreso del establecimiento de origen deberá ser emitida por el órgano estatal de sanidad agropecuaria.

§ 1º En la GTA, la finalidad informada debe ser la “reproducción” y en el campo “observaciones” debe aparecer la siguiente frase: “Traslado de reproductores autorizado por el órgano estatal de sanidad agropecuaria (indicar el nombre completo del órgano)”.

§ 2º Al finalizar el traslado, el organismo estatal de sanidad agropecuaria verificará si el saldo de reproductores en el establecimiento de destino es compatible con el registrado en la GTA.

Art. 92. Los vehículos de transporte serán precintados en el origen y ese fleje será retirado por el organismo estatal de sanidad agropecuaria en el destino.

Art. 93. Se deben cumplir los preceptos de bienestar animal, especialmente en lo referente a los horarios de carga y transporte.

Art. 94. El vehículo de transporte deberá someterse a procedimientos de limpieza y desinfección antes e inmediatamente después del transporte.

CAPÍTULO XIV

DE LA PARTICIPACIÓN DE PORCINOS EN EVENTOS AGROPECUARIOS

Art. 95. La emisión de la Guía de Tránsito Animal - GTA, para la retirada de porcinos de eventos agropecuarios con fines de "reproducción" o "recría para reproducción", solo se permite si el servicio oficial de sanidad animal certifica que:

- I - todos los porcinos que participaron en el evento procedían de GRSC; y
- II - el establecimiento donde se realizó el evento cuenta con las condiciones de bioseguridad necesarias para mantener el estado sanitario de los animales certificados.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 96. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, el infractor estará sujeto a las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Art. 97. Cuando se identifique que la comercialización o distribución de porcinos destinados a la reproducción incumple los criterios y requisitos establecidos en esta Ordenanza, el servicio oficial de sanidad animal realizará una investigación, que podrá dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares, de forma aislada o acumulativamente:

- I - incautación de porcinos;
- II - incautación de material genético porcino; y
- III - suspensión temporal de la certificación de la granja.

Art. 98. Independientemente de la adopción de las medidas cautelares previstas en el art. 97, siempre que el incumplimiento de alguna disposición de la presente Ordenanza represente un riesgo para la sanidad animal o la salud humana, el servicio oficial de sanidad animal podrá adoptar, de manera aislada o acumulativamente, las siguientes medidas de defensa sanitaria animal:

- I - realización de exámenes y toma de muestras para pruebas de diagnóstico de laboratorio, a expensas de los productores involucrados;
- II - interrupción de funcionamiento de los establecimientos involucrados;
- III - aislamiento de porcinos; y
- IV - interrupción del movimiento de porcinos y de material genético porcino.

Art. 99. Las granjas que a la fecha de publicación de la presente Ordenanza dispongan de certificados vigentes en los términos de la Instrucción Normativa n° 19, del 15 de febrero de 2002, disponen de un plazo de dieciocho meses para adaptarse a los procedimientos y requisitos de certificación establecidos en esta Ordenanza.

§ 1º Durante el periodo establecido en el epígrafe, estas granjas continúan rigiéndose de acuerdo con las condiciones básicas y específicas establecidas en los ítems 2 y 3 del Anexo de la Instrucción Normativa nº 19, del 15 de febrero de 2002.
§ 2º Las disposiciones del epígrafe y del § 1º se aplicarán a las granjas que se encuentren en proceso de certificación en la fecha de publicación de la presente Ordenanza.

Art. 100. A partir del vencimiento del plazo de dieciocho meses, contado desde la fecha de publicación de la presente Ordenanza, los certificados emitidos con base en la Instrucción Normativa nº 19, del 15 de febrero de 2002, perderán automáticamente su validez.

Art. 101. Quedan derogadas:

I - la Instrucción normativa nº 19, del 15 de febrero de 2002; y

II - la Instrucción de Servicio nº 5, del 19 de marzo de 2002;

Art. 102. Esta Ordenanza entrada en vigor en la fecha de su publicación.

ALLAN ROGÉRIO DE ALVARENGA

AEXO I

REQUERIMIENTO

GRANJA DE REPRODUCTORES PORCINOS CERTIFICADA - GRSC

Al (A la) _____ (órgano estatal de sanidad agropecuaria)

Yo, _____ N _____, con registro de persona física (CPF) nº , en calidad de representante legal del establecimiento _____ (nombre de la empresa y razón social), registrado en el (indicar el nombre del órgano estatal de sanidad agropecuaria) bajo código oficial, ubicado en (indicar la dirección completa), municipio de _____, UF _____, solicito, de conformidad con la legislación vigente:

() la certificación de este establecimiento como granja de reproductores porcinos certificada (GRSC), clasificada como _____ (informar la clasificación de la granja según el sitio de producción).

() la renovación de la certificación de este establecimiento como granja de reproductores porcinos certificada (GRSC).

() la cancelación de la certificación de este establecimiento como granja de reproductores porcinos certificada (GRSC), por la razón que se describe a continuación:

Documentos adjuntos:

- () Documento que acredite la representación legal del establecimiento*;
- () Plan de bioseguridad;
- () Nota de responsabilidad técnica aprobada por el Consejo Regional de Medicina Veterinaria de la respectiva Unidad Federativa*;
- () Informe técnico de análisis microbiológico del agua, con identificación de los puntos de captación, emitido hace, como máximo, seis meses de la fecha de requerimiento*.

*Se podrán aceptar copias de documentos, siempre y cuando se presenten los originales, para su autenticación mediante simple cotejo con el original.

Dirección de correspondencia y datos de contacto:

Ubicación:_____

Municipio/UF:_____

Cod. Postal:_____

Casilla Postal:_____ Teléfono (con código de área - DDD):_____

Dirección electrónica:_____

_____, __ de _____ de _____

Lugar/Fecha

Firma del Representante Legal del Establecimiento

ANEXO II

Formulario de Evaluación del Nivel de Bioseguridad

1. Información sobre la evaluación

Fecha:

Responsable de evaluar y llenar el formulario:

Nombre:	Institución:
Nombre:	Institución:
2. Identificación de la Granja	
Nombre Fantasía::	
Razón Social::	CNPJ:
Dirección:	
Municipio/UF:	
Coordenadas Geográficas (WGS 84)*:	
Latitud::	Longitud:
Código oficial de la explotación ganadera (de acuerdo con el registro ante el organismo estatal de sanidad agropecuaria) y del núcleo (cuando corresponda):	
Código oficial de la explotación ganadera (de acuerdo con el registro ante el organismo estatal de sanidad agropecuaria) y del núcleo (cuando corresponda):	
*Verificar las coordenadas en el lugar, preferiblemente en el filtro sanitario.	
Clasificación del Sitio de producción:	
<input type="checkbox"/> completo Ciclo <input type="checkbox"/> Sitio 1 <input type="checkbox"/> Sitio 2 <input type="checkbox"/> Sitio 3 <input type="checkbox"/> Sitio 4	
<input type="checkbox"/> Central de reproductores: <input type="checkbox"/> Centro de recolección y procesamiento de semen porcino	
<input type="checkbox"/> Centro de recolección de semen porcino	
Tipo de acceso al mercado:	
<input type="checkbox"/> productor independiente <input type="checkbox"/> productor integrado <input type="checkbox"/> productor de cooperativa	
Nombre de la integradora o cooperativa (si aplica):	

3. Criterios relacionados con la Infraestructura y la Ubicación (peso = 0,492)		Cumple	No cumple	Nota
3.1	Barrera verde: existencia de una barrera verde, al menos a la altura de la barrera física de aislamiento (1,8 metros), que rodee			

	exteriormente todo el perímetro de la barrera física de aislamiento (excepto los puntos de acceso), con un ancho mínimo de 50 m, formando un cortaviento. Peso: 0,191			
3.2	Distancia galpones/embarcadero: distancia desde los galpones hasta el final del embarcadero es superior a 10m. Peso: 0,240			
3.3	Ausencia prop. con porcinos o de riesgo: ausencia de propiedades con porcinos, mataderos de porcinos, sitios de aglomeración de porcinos, laboratorios de diagnóstico animal, procesadora de animales muertos/rendering, vertederos y caminos con tránsito de porcinos dentro de un radio de 3 km de la GRSC. Peso: 0,405			
3.4	Cerca doble de aislamiento: barrera física de aislamiento que consiste en una cerca doble con las mismas características contenidas en los requisitos básicos (1,8 m de altura). Peso: 0,164			
3.5	Existencia de un sistema de filtración de aire adecuado			

	en todos los galpones de la GRSC*.			
--	------------------------------------	--	--	--

4. Criterios relacionados con el Manejo (peso = 0,508)		Cumple	No cumple	Nota
4.1	Medición de la temp. empleados al ingresar: mediciones diarias de temperatura de los empleados y visitantes como condición para ingresar a la granja: prohibido el ingreso de personas con temperatura superior a 38°C. Peso: 0,051			
4.2	No aplica estiércol otras prop.: no se aplica estiércol de otras propiedades a menos de 500 m de la barrera física de aislamiento. Peso: 0,085			
4.3	Realiza auto-reposición (limita porcinos #s origen): la granja no recibió porcinos de reposición de otros orígenes o solo los recibió de granjas certificadas pertenecientes a la misma pirámide sanitaria en los últimos doce meses (OBS.: muchas empresas adoptan la crianza en diferentes Sitios de producción, todos			

	certificados, pero con el flujo de animales siempre dentro de la misma pirámide, como una compartimentación). Peso: 0,183			
4.4	Realiza cuarentena adecuada: se considera cuarentena la permanencia de porcinos en un establecimiento de estancia temporal durante un periodo mínimo de 28 días, a partir del último ingreso de animales, antes de su introducción en una GRSC. La cuarentena debe funcionar bajo el sistema “todos dentro, todos fuera”, con lavado, desinfección y secado de instalaciones y equipos y un vacío sanitario de, como mínimo, 72 horas entre los lotes. Peso: 0,2073.			
4.5	Ausencia de otros animales de producción en la propiedad donde está ubicada la granja. Peso: 0,085			
4.6	Pienso de fábricas registradas en el MAPA: animales alimentados exclusivamente con piensos procedentes de fábricas registradas en el MAPA. Peso: 0,070			

4.7	<p>Manejo que reduce el ingreso de personas/vehículos: adopta prácticas de gestión que reducen la frecuencia de ingreso de personas y vehículos. Peso: 0,146</p>			
4.8	<p>Vacío sanitario (mín. 72 horas entre lotes): utiliza un sistema de producción por lotes (“todos dentro, todos fuera”), con lavado, desinfección y secado de las instalaciones y un vacío sanitario mínimo de 72 horas entre lotes. Peso: 0,086</p>			
4.9	<p>No comparte materiales y equipos entre Sitios de producción o con otras propiedades que tengan animales de producción. Peso: 0,086</p>			

5. Clasificación final	
Nota total:	
Clasificación: Nivel A: puntaje igual o superior al 70%; Nivel B: puntaje igual o superior al 40% e inferior al 70%; Nivel C: puntaje inferior al 40%.	

*La existencia de un sistema de filtración de aire adecuado en todos los galpones de la granja exime del cumplimiento de los demás criterios relativos a infraestructura y ubicación (3.1 a 3.4). Por lo tanto, su cumplimiento por sí solo dará como resultado la evaluación máxima.

Instrucciones para llenar el formulario:

- 1- Marcar "cumple" o "no cumple" dependiendo de si el criterio es aplicable a la granja o no.
 - 2- Para los criterios evaluados como "cumple", la nota se dará multiplicando el peso del componente (infraestructura y ubicación/manejo) por el peso del criterio y el resultado se multiplicará por cien.
 - 3- Para los criterios evaluados como "no cumple", la nota será cero ("0").
 - 4- La nota total se obtendrá sumando todas las notas.
 - 5- La granja se clasificará de acuerdo con el puntaje obtenido en la nota total.
-

Lugar/Fecha

Nombre _____ y _____ firma _____ del _____ evaluador

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO DE GRANJA DE REPRODUCTORES PORCINOS CERTIFICADA

CERTIFICADO N° XXX/____ (AÑO - 4 DÍGITOS)

CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE BIOSEGURIDAD: ____

Se certifica que el establecimiento _____ (nombre del establecimiento según consta en el requerimiento), registrado en el(la) _____ (nombre del órgano estatal de sanidad agropecuaria) con el código oficial nº _____, ubicado en el municipio de _____,

_____ /UF, es reconocido como una GRANJA DE REPRODUCTORES PORCINOS CERTIFICADA - GRSC, de acuerdo con la legislación vigente, en las siguientes condiciones: libre de PESTE PORCINA CLÁSICA, PESTE PORCINA AFRICANA, SÍNDROME REPRODUCTIVO Y RESPIRATORIO PORCINO Y ENFERMEDAD DE AUJESZKY.

Certificación válida hasta el xx/xx/yyyy (día/mes/año)

Lugar/fecha

Nombre y firma del emisor

(representante del organismo estatal de sanidad agropecuaria)

ANEXO IV

REQUERIMIENTO - ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TEMPORAL DE PORCINOS - EATS

Al (A la) _____ órgano estatal de sanidad agropecuaria) Yo, _____, con registro de persona física (CPF) n° , en calidad de representante legal del establecimiento ____ (nombre de la empresa y razón social), registrado en el _____ (indicar el nombre del órgano estatal de sanidad agropecuaria) con el código oficial _____, ubicado en _____ (indicar dirección completa), municipio _____, UF _____, solicito, de conformidad con la legislación vigente:

autorización para que este establecimiento funcione como Establecimiento de Alojamiento Temporal de Porcinos (EATS).

renovación de la autorización de este establecimiento como Establecimiento de Alojamiento Temporal de Porcinos (EATS).

cancelación de la autorización de este establecimiento como Establecimiento de Alojamiento Temporal de Porcinos (EATS), por la causa que se describe a continuación:

Documentos adjuntos:

Documento que acredite la representación legal del establecimiento*;

Descripción de las medidas de bioseguridad adoptadas en el establecimiento;

Nota de responsabilidad técnica aprobada por el Consejo Regional de Medicina Veterinaria de la respectiva Unidad Federativa*;

() Informe técnico de análisis microbiológico del agua, con identificación de los puntos de captación, emitido hace, como máximo, seis meses de la fecha del requerimiento*.

*Se podrán aceptar copias de documentos, siempre que se presenten los originales, para su autenticación mediante simple cotejo con el original.

Dirección de correspondencia y datos de contacto:

Ubicación: _____

Municipio/UF: _____ Cod. Postal: _____

Casilla Postal: _____ Teléfono (con código de área DDD): _____

Dirección electrónica: _____

_____, __ de _____ de _____

(Lugar/Fecha)

Firma del Representante Legal del Establecimiento

ANEXO

V

AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAMIENTO COMO ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TEMPORAL DE PORCINOS - EATS

Se certifica que el establecimiento _____ (nombre del establecimiento según consta en el requerimiento), registrado en el _____ (nombre del órgano estatal de sanidad agropecuaria) con el código oficial nº _____, ubicado en el municipio de _____/UF, _____ está AUTORIZADO a funcionar como ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TEMPORAL DE PORCINOS - EATS, de conformidad con la legislación vigente.

Autorización validez hasta: xx/xx/yyyy (día/mes/año)

Lugar/fecha

Nombre y firma del emisor

(representante del organismo estatal de sanidad agropecuaria)

Este contenido no sustituye el publicado en la versión certificada.
